CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del mismo, por pago total de la obligación y las costas, ante la transacción de pago realizada entre las partes, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

La codemandada Yalile Aguirre Valencia, quien también signa el memorial de terminación, aún no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que para el presente proceso existe la suma de $2.664.737, descontada al codemandado Jorge Iván Quintero Serna, ante el embargo decretado a su salario.

Manizales, junio 8 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00392-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por las partes[1] en este juicio ejecutivo que promueve la Sociedad **Millán y Asociados S.A.S**., en contra de los señores **Jorge Iván Quintero Serna, Jesús Antonio Aguirre Palacio y Yalile Aguirre Valencia**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. **Notificación Por conducta concluyente:**

La señora Yalile Aguirre Valencia, en su calidad de codemandada dentro del presente juicio y quien no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, allega escrito coadyuvando la terminación del proceso, aceptando conocer la existencia del mismo, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de

[1] Ver Anexo 17, cd. Ppal. digital – Solicitud de terminación del proceso

Familia, para la recepción de memoriales el día 3 de los corrientes mes y año.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien *"(...) constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la codemandada Yalile Aguirre Valencia notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día en que se presentó el memorial para su trámite, sin que haya lugar a compartirle copia del expediente digital, esto es, en atención a lo solicitado por las partes.

2. **Terminación del proceso:**

La apoderada judicial de la sociedad demandante, junto con el representante legal de la misma y los demandados, solicitan mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas, por parte de los ejecutados, según transacción o acuerdo de pago adosado, el cual involucra la suma de $2.381.390 que se encuentra consignada a órdenes de este juicio en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.*(Ver anexo 17, Cd. Ppal. Digital)*

En consecuencia, peticionan las partes involucradas, se levanten las medidas decretadas y que además se haga entrega del dinero consignado a la parte demandante en cuantía de $2.381.390, de conformidad a las retenciones salariales que le han sido practicadas al señor Jorge Iván Quintero Serna y que el excedente le sea devuelto a éste, conforme le fue retenido.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa: *"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación

de este asunto, disponiéndose el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el juicio; entendiéndose igualmente que la parte demandada con la coadyuvancia ha desistido de las excepciones incoadas.

Así mismo, se ordenará la entrega del dinero existente en cuantía de $2.381.390, para completar el pago total de la obligación a la sociedad ejecutante, esto es, a través de su representante legal, en razón a que la vocera procesal no cuenta con facultad expresa para "recibir", disponiéndose además la devolución del excedente al señor Quintero Serna y los dineros que se sigan descontando por el empleador a los ejecutados, conforme les sea retenido a cada uno, hasta tanto sean diligenciados los oficios de levantamiento de la medida de embargo decretada a sus salarios

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, sin condena en costas y aceptándose la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: Tener a la señora **Yalile Aguirre Valencia** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueve en su contra y Otros, la Sociedad **Millán y Asociados S.A.S**., teniendo como fecha de notificación el día 3 de junio de 2021, según las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Declarar terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre bienes y salarios de los demandados. En este sentido, líbrense los respectivos oficios y procédase a su comunicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Disponer la entrega de $ 2.381.390 a la Sociedad ejecutante y a través de su representante legal, disponiéndose, la devolución del excedente del dinero existente al codemandado Jorge Iván Quintero Serna y los que eventualmente se sigan descontando a los demandados, conforme les sea retenido

a cada uno de ellos, hasta tanto se registre la cancelación de las medidas de embargo de sus salarios.

Quinto: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, Ibídem.

Sexto: Archivar el expediente, previa anotación en los registros que se llevan en este Despacho.

CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ad62527352489fd08987ef863c98895cf4d69c6203c8ac535d7031f7601760
Documento generado en 08/06/2021 02:47:46 PM